

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2.022

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **760013103008-2020-00184-00**

Conforme memorial que precede, solicita la parte demandante en reconvención se efectúe la aclaración del auto admisorio de la demanda, como quiera que en el litigio de la referencia no se contrae a PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO si no PRESCRIPCIÓN AGRARIA.; *petitum* que en aplicación de lo regulado en el Artículo 286 del C.G.P. será acogido favorablemente, por cuanto en yerro involuntario incurrió esta judicatura, dado que efectivamente del libelo demandatorio se plasmó en tal sentido, tornando incongruente lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE la corrección del NUMERAL PRIMERO del auto No. 337 del veintisiete de Abril de los corrientes mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por el demandado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ AGUILAR contra el demandante en proceso principal verbal reivindicatorio de dominio de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la presente Litis.”

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ I

760013103008-2020-00184-00

ag